



Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5046** DE 2016

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación por mutuo acuerdo de la relación de interconexión entre **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201631730, **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.**, en adelante **DIME**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), una solicitud, de autorización para la terminación, por mutuo acuerdo, de la relación de interconexión directa entre la red de TPBCLD de **DIME**, y la red móvil (PCS) de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**.

Que mediante la Resolución CRC 3656 de 2012, se impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de larga distancia de **DIME** y la red móvil (PCS) de **COLOMBIA MÓVIL**, para la prestación del servicio de Larga Distancia Internacional por parte de **DIME**.

Que de acuerdo a lo expuesto por **DIME**, la interconexión operó desde el año 2012, pero desde el año 2015 el mercado de larga distancia ha venido bajando y menciona que algunos conectantes internacionales están ofreciendo precios por debajo de los costos de interconexión en Colombia, situación que hace que el negocio deje de ser viable para **DIME**.

Que ante dicha situación, se efectuó un CMI entre las partes, en donde **DIME** planteó la terminación de la interconexión por mutuo acuerdo y **COLOMBIA MÓVIL** indicó no tener objeción u oposición para que **DIME** acuda ante la autoridad a presentar dicha solicitud.

Que **DIME** en su solicitud indica que las partes han empleado el mejor esfuerzo para garantizar que la terminación de la interconexión no afectará los derechos de los usuarios.

Que la CRC mediante comunicación con radicado número 201652828 remitió a **COLOMBIA MÓVIL** la solicitud presentada por **DIME** para que formulara sus comentarios u observaciones.

Que **COLOMBIA MÓVIL** mediante comunicación radicada con número 201631784, informó a la CRC que en el CMI efectuado entre las partes, se lograron acuerdos para el pago de los saldos pendientes, razón por la cual advierte que *"no encuentra objeción u oposición para que **COMUNICACIONES DIME** acuda ante la autoridad a presentar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo de la interconexión directa entre la red TPBCLD de **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** y la red móvil (PCS) de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**"*

CC

11

cc

Que, de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, el propósito de la interconexión según lo indicado expresamente tanto en el numeral 3.7 del artículo 3 como en el artículo 5 de la Resolución CRC 3101 de 2011, es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la regulación de esta Comisión al hacer referencia al derecho-deber de interconexión, en el artículo 6° de la Resolución CRC 3101 de 2011, establece que la interconexión **"debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla"**. (NFT)

Que la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de la cual se establecieron "*Normas Comunes de Interconexión*", dispone desde su motivación que la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes.

Que los postulados tanto de derecho supranacional como de derecho interno, vinculan materialmente la interconexión a la realización de intereses superiores asociados a la efectividad del derecho que tienen los usuarios de servicios de telecomunicaciones a comunicarse de manera satisfactoria. Esto es así, toda vez que la comunicación eficiente entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras la interconexión no se materialice, bien sea como consecuencia del acuerdo directo de los proveedores, o ante la falta del mismo, por orden de la autoridad administrativa competente.

Que el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2014, dispone que "*las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios*".

Que adicionalmente, esta Comisión constató que por la interconexión directa entre la red de TPBCLD de **DIME**, y la red móvil (PCS) de **COLOMBIA MÓVIL**, solamente cursa tráfico internacional entrante, por tal motivo, no se generaría afectación a los usuarios, en razón a la existencia de múltiples operadores en el mercado que están en la capacidad de terminar el tráfico internacional cursado por **DIME** hacia la red de **COLOMBIA MÓVIL**.

Que en todo caso, corresponde a **DIME** y a **COLOMBIA MÓVIL** adoptar las medidas necesarias para que el tráfico de larga distancia entrante o saliente siga siendo cursado, garantizando así la no afectación a los derechos de los usuarios.

Que en el caso concreto se evidencia que **COLOMBIA MÓVIL** y **DIME** están de acuerdo en terminar la relación de interconexión, previa autorización de la CRC, tal y como se puede constatar en los oficios 201631730 y 201631784, radicados en la CRC, productos del CMI efectuado por las partes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la CRC considera procedente autorizar la terminación de la interconexión entre la red de TPBCLD de **DIME** y la red móvil de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, impuesta mediante Resolución CRC 3656 de 2012.

En virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Autorizar la terminación de la interconexión entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.**, para la interconexión directa entre la red de TPBCLD de **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, impuesta mediante Resolución CRC 3656 de 2012.

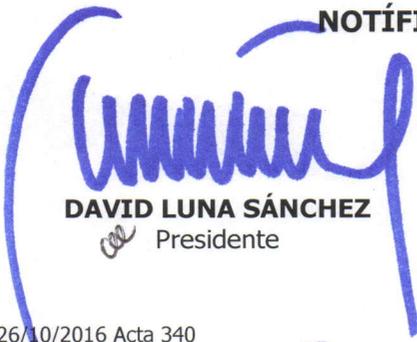
**ARTÍCULO 2. COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P. y COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.** deberán adoptar las medidas necesarias para minimizar los efectos que esta desconexión pueda ocasionar a los usuarios.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

08 NOV 2016

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID LUNA SÁNCHEZ**  
Presidente



**GERMÁN DARIÓ ARIAS PIMIENTO**  
Director Ejecutivo

S.C. 26/10/2016 Acta 340  
C.C. 18/10/2016 Acta 1061

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Elaborado por: Armando Monsalve - Líder del Proyecto

*dar*

*ce*

ARTICLE 1. THE PARTIES TO THIS AGREEMENT...

ARTICLE 2. THE PARTIES TO THIS AGREEMENT...

Handwritten signature and text on the left side of the document.

Handwritten signature and text on the right side of the document.

ARTICLE 3. THE PARTIES TO THIS AGREEMENT...

ARTICLE 4. THE PARTIES TO THIS AGREEMENT...